

**Recurso 56/2016****Resolución 115/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de mayo de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS, S.L.** contra la Resolución, de 3 de febrero de 2016, del Delegado del Gobierno en Cádiz por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de depósito, custodia y consulta de documentación de los órganos judiciales de la provincia de Cádiz”, convocado por la Delegación del Gobierno en la citada provincia de la Consejería de Justicia e Interior (Expte. 1/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía número 82 y en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía ambos de fecha 30 de abril de 2015.

El valor estimado del contrato es de 589.417,62 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, con fecha 3 de febrero de 2016, el Delegado del Gobierno en Cádiz dicta Resolución de adjudicación a favor de la entidad SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCIA, S.L.U.

**CUARTO.** El 23 de marzo de 2016, se recibe en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS, S.L. contra la Resolución, de 3 de febrero de 2016, de adjudicación del contrato arriba mencionado.

**QUINTO.** El mencionado recurso fue remitido por el órgano de contratación, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 1 de abril de 2016. La Secretaría de este Tribunal, con fecha 4 de abril de 2016, solicita al órgano de contratación el expediente de contratación completo, informe relativo al recurso interpuesto así como a las alegaciones con respecto al mantenimiento de la suspensión automática solicitada por la recurrente, y por último, listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 8 de abril de 2016. Con fecha 12 de abril, se solicita por parte de la Secretaría de este Tribunal determinada documentación complementaria. Finalmente con fecha 16 de mayo de 2016 el órgano de contratación remite determinada documentación



adicional entre la que figura la Resolución, de 3 de mayo de 2016, de corrección del error material aritmético detectado en la Resolución de adjudicación de 3 de febrero de 2016.

**SEXTO.** Con fecha 12 de abril de 2016 este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

**SÉPTIMO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 18 de abril de 2016, dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores que habían participado en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, siendo así que en el plazo concedido para ello las ha presentado la entidad SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L.U.

**OCTAVO.** Con fecha 3 de mayo de 2016, el órgano de contratación dicta Resolución de corrección de error material aritmético en las puntuaciones otorgadas en la Resolución de adjudicación de 3 de febrero de 2016. Siendo así que se varía la puntuación concedida a la oferta de la entidad SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L.U. con respecto al criterio de adjudicación “3) *Proposición económica*” entre aquellos ponderados de forma automática y por la que que había obtenido la puntuación de 24,52 puntos, resultando de la rectificación que pasa a obtener 31,97.

Tras esta rectificación, la puntuación total de la oferta de la adjudicataria y de la recurrente pasa a ser la siguiente:

- SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L.U: 92,97 puntos.
- GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS, S.L.: 83 puntos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de



noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo objeto está comprendido dentro de las categorías 17 a 27 del TRLCSP, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 589.417,62 euros, y el objeto del recurso la Resolución de adjudicación recaída en el procedimiento de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40, apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 11 de febrero de 2016 y remitida a la entidad ahora recurrente el 11 de marzo de 2016, por lo que al presentarse el recurso en el Registro del órgano de contratación el 23 de marzo de 2016, el mismo se interpuso dentro en el plazo legal



permitido.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que se sustenta.

La recurrente expone en su escrito que en la evaluación técnica que el órgano de contratación ha realizado de su oferta se han aplicado criterios arbitrarios y discriminatorios y se ha incurrido en graves errores materiales que le han perjudicado.

En primer lugar, la recurrente combate la puntuación que ha recibido la valoración de su oferta en lo relativo al único criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, según lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Procede por razones metodológicas reproducir el contenido del PCAP, así como de la valoración de la oferta en el mencionado criterio para acto seguido dilucidar las cuestiones alegadas por la recurrente. Efectivamente el Anexo VII del PCAP, establece los criterios de adjudicación y baremos de valoración, en ellos, se atribuye una ponderación de 75 puntos a los criterios de adjudicación de aplicación automática y 25 puntos a aquellos susceptibles de valoración mediante juicio de valor. Como se ha indicado, se configura un criterio ponderable en función de un juicio de valor al que se le atribuyen por tanto los 25 puntos, en concreto se recoge en el PCAP de la siguiente forma;

*“1) Propuesta técnica: Calidad, detalle de la descripción de la metodología de la gestión del préstamo y valor técnico de la oferta, así como enfoque del objeto de los trabajos: HASTA UN MÁXIMO DE 25 PUNTOS en cuanto a:*

- a) Organización de la documentación.*
- b) Descripción y grabación de la información.*
- c) Recepción y cotejo de las nueva transferencias de documentación.*
- d) Tiempo de respuesta a solución de incidencias observadas en la organización de la*



documentación.

e) *Metodología en la gestión del préstamo (desglose del programa de trabajo con descripción de la metodología en la gestión de las consultas, medios humanos para desarrollar éste servicio, así como la capacidad de sustitución del personal por otro de igual cualificación, incluso en períodos de descanso del personal contratado).*”

Según se desprende del expediente de contratación remitido, y en concreto de la Resolución de adjudicación, de 3 de febrero de 2016, tras el examen de la documentación técnica a incluir en el sobre nº2 -la relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor- la puntuación otorgada a la oferta de la recurrente y de la adjudicataria fue la siguiente:

- SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCIA, S.L.U.: 21 puntos.
- GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS, S.L.: 21 puntos.

La recurrente centra su motivo de recurso en la valoración que ha recibido su oferta con respecto al apartado e) *“Metodología en la gestión del préstamo”*, para ello alude a la cláusula 9 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que establece con relación a esta prestación del contrato que *“La consulta de caja o expediente en su caso, solicitada por el órgano judicial deberá ser atendida antes de que se cumplan 24 horas desde su solicitud. El cómputo de este plazo se interrumpirá a las 15:00 horas del viernes o vísperas de festivos y se reiniciará a las 08:00 del primer día hábil siguiente.”*

La entidad rebate en su recurso, el contenido del informe de la Comisión Técnica de fecha 2 de junio de 2015 -en el recurso se menciona de 28 de mayo-, obrante en el expediente, y que sirvió de fundamento a la Mesa de Contratación para la valoración de su oferta con respecto al criterio objeto de la controversia. Señala el informe con respecto a su oferta que: *“Restringe el horario de peticiones de consulta establecido en el PPT, ya que lo reduce de las 14:00 a las 15:00 horas, comenzando el cómputo de las 5 horas máximas ofertadas para la entrega de la*



*consulta, a partir de las 08:00 horas de la jornada hábil siguiente. Además este cómputo, puede dar lugar a no cumplir con el tiempo máximo de atención a una consulta que viene establecido en el PPT, que es de 24 horas".*

Sobre esta afirmación, la recurrente expone en su recurso que:

*"1º.- No se restringe el horario de peticiones de consulta establecido en el PPT, ya que en dicho Pliego no se especifica horario de petición alguno. Solo se hace referencia a cuál debe ser el tiempo de respuesta máximo (24 horas) desde la petición. Por lo tanto, en ningún momento se señala que el adjudicatario pueda recibir peticiones a cualquier hora del día, ni siquiera en un intervalo horario determinado. Se insiste que el PPT únicamente obliga a atender la consulta en un plazo limitado desde que la petición se produzca. Y en este sentido la oferta de GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS S.L. cumple con dicho requisito.*

*2º.- Se señala que la oferta de esta sociedad «puede dar lugar a no cumplir con el tiempo máximo de atención a una consulta que viene establecido en el PPT, que es de 24 horas.» Esta afirmación no se ajusta a la realidad. En ningún supuesto que pudiera darse idealmente, la oferta es incoherente. Tomando como uno de los posibles supuestos que el órgano judicial realizara su consulta a las 14:00 horas (inicio del intervalo propuesto para llevar a cabo la misma), GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS S.L. ofrece responder a la misma antes de las 12:00 horas del día siguiente. Resulta evidente que, dado el caso extremo, no se rebasan las 24 horas del tiempo máximo de respuesta".*

Además, argumenta la recurrente que no entiende la razón por la que la oferta de la entidad adjudicataria obtiene la misma puntuación que la suya en este criterio, cuando lo único que destaca de su oferta es que incluye la posibilidad de realizar peticiones por medio telefónico y que además en el informe se afirma que es la única que no garantiza la sustitución del personal por otro de igual cualificación, incluso



en períodos de descanso del personal contratado.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la recurrente interpreta la redacción del PPT de una manera errónea, para justificar una imposición en su oferta con relación al horario de petición de consultas, ya que se restringe de 14:00 a 15:00 horas, y hay que considerar que el horario normal de funcionamiento de Juzgados es de 08:00 a 15:00 horas, horario que admite conocer la recurrente en su escrito de recurso. Por tanto, si el PPT en la cláusula referenciada establece que *"La consulta de caja o expediente en su caso, solicitada por el órgano judicial deberá ser atendida antes de que se cumplan 24 horas desde su solicitud. El cómputo de este plazo se interrumpirá a las 15:00 horas del viernes o vísperas de festivos y se reiniciará a las 08:00 horas del primer día hábil siguiente"*, queda claro que el horario de consultas se inicia a las 08:00 horas de la mañana, hora desde la que empieza el cómputo del plazo máximo de atención a una consulta fijado en 24 horas.

En este sentido argumenta el órgano de contratación, a modo de ejemplo, que puede ocurrir que un órgano judicial realice una petición de documentación a las 9 horas, en este caso según el horario establecido por la recurrente en su oferta la mencionada petición no se recibirá hasta las 14 horas. La recurrente se compromete a remitir la documentación de forma tal, que comienza el cómputo de las 5 horas máximas que oferta para la entrega de la consulta, a partir de las 8 horas de la jornada hábil siguiente, por lo que resulta claro que si la solicitud se realiza a las 9 horas se puede rebasar el plazo de 24 horas establecido en el PPT.

Finalmente, la entidad adjudicataria reitera en su escrito de alegaciones parte de los argumentos expuestos, aduciendo además con respecto a la restricción de horario que incluye en su oferta la recurrente, que los Letrados de la Administración de Justicia pueden solicitar documentos en horario de tarde, durante su guardia, por lo que considera que esta restricción ha sido valorada negativamente por la comisión técnica, frente a la amplitud horaria de las 24 horas para solicitar documentos por ella ofrecida.



Con respecto a la mención de la comisión técnica sobre la limitación de la sustitución del personal en su oferta, argumenta la entidad adjudicataria en sus alegaciones que tiene la capacidad de sustitución del personal por otro de igual cualificación, aun cuando no se haya mencionado este hecho de forma expresa. Añade además que se exige compromiso en ese sentido en el Anexo IV del PCAP.

De todo lo anterior, se infiere que en el presente supuesto, en realidad lo que postula la empresa en su recurso es una valoración alternativa a la del órgano de contratación, lo que se mueve, por otro lado, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre, 48/2013, de 24 de abril, y entre las más recientes la 98/2016 de 6 de mayo, se manifiesta que *“(...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

*Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser*



*formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.*

*La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores”.*

También se indica en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en las resoluciones anteriores la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) cuando afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción «iuris tantum» sólo puede desvirtuarse si se acredita la*



*infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.*

A la vista de todo lo anterior, hemos de concluir que la oferta de la recurrente se halla correctamente valorada en cuanto al criterio discutido, puesto que el argumento que esgrime el órgano de contratación y por el que concluyó que la oferta de la recurrente no merecía la máxima puntuación, resulta a juicio de este Tribunal suficientemente fundamentado y por tanto válido.

Tampoco se puede admitir el argumento que expone la recurrente manifestando que la Comisión Técnica no ha justificado mínimamente el otorgamiento de puntos a cada empresa, puesto que del contenido aquí transcrito del informe técnico -al que tuvo acceso la recurrente-, se infieren los motivos por los que finalmente su oferta obtiene la puntuación recibida, y prueba de ello es que esta los rebate en su escrito de recurso.

En este sentido, es conocida la doctrina recogida por este Tribunal acerca de que la motivación puede ser sucinta con tal que sea precisa y razonada. En tal sentido, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo señala que la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución, y la Sentencia del Tribunal General de la Unión



Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones. En consecuencia, tampoco puede acogerse este motivo de recurso de la recurrente.

Finalmente, dentro de este mismo alegato, la recurrente argumenta además que su oferta ha de ser puntuada con respecto a la mejora -incluida dentro de los criterios de adjudicación valorables de forma automática- establecida en el Anexo VII del PCAP; *“4) Propuesta de mejoras: hasta un máximo de 10 puntos. Reducción del tiempo en la atención de las consultas realizadas por los Órganos Judiciales”*.

En el mencionado criterio se asigna la mayor puntuación (10 puntos) al licitador que oferte el menor tiempo de respuesta, en función de los siguientes intervalos: menos de 3 horas: 10 puntos, de 3 a menos de 5 horas: 6 puntos, de 5 a 7 horas: 4 puntos y más de 7 horas: 0 puntos.

En este sentido, la recurrente considera que teniendo en cuenta que la entrega de la documentación se realiza el día siguiente a su petición en el plazo de 5 horas, su oferta debería haber obtenido 3 puntos adicionales, en lugar de no haber recibido puntuación en ese criterio, como figura en el informe de valoración de ofertas de 23 de diciembre de 2015 donde se expone con respecto a la oferta de la recurrente en este punto, que no obtiene puntuación pues *“la reducción ofertada no desglosa el tiempo de entrega, como es exigido en el PCAP”*.

Sobre esta cuestión alega la adjudicataria que hay que considerar que si la restricción horaria que la recurrente propone en su oferta -la recepción de las peticiones de 14 a 15 horas- la realizó con vistas a dar cumplimiento a la reducción en el plazo de entrega de las consultas valorado en el criterio de adjudicación *“Mejoras”* a incluir en el *“sobre 3”* y si dicha reducción se ha hecho constar en la propuesta técnica *“sobre 2”* -como se puede deducir del informe técnico de valoración de ofertas-, se estaría



incurriendo en una irregularidad, puesto que no se puede adelantar contenido o información incluida en un sobre cuya valoración es posterior, por el posible "condicionamiento" de la valoración sujeta a juicio de valor, pudiendo llegar a ser motivo de exclusión del licitador en el procedimiento y ello, porque la inclusión de elementos de la oferta evaluable mediante fórmulas, en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, infringe el principio de igualdad de trato y no discriminación por mor de los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

En cualquier caso, visto que no se puede acoger el argumento esgrimido por la recurrente sobre la invalidez de la valoración de su oferta con respecto al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, se ha de concluir que ello conlleva inevitablemente la desestimación también de este alegato del recurso por motivos obvios.

**SEXTO.** La recurrente combate en segundo lugar la valoración de su oferta con respecto a uno de los criterios de adjudicación ponderables de forma automática, en concreto el relativo a la "2) *Salvaguarda de la documentación en caso de incendio*" valorado hasta un máximo de 15 puntos, en el criterio se concreta que la valoración se llevará a cabo "Mediante inspección técnica de las instalaciones por personal técnico propio de la DGC que supervisará y puntuará", la recurrente combate concretamente la puntuación recibida en el subcriterio "b) *Recubrimiento impermeable del contenedor de la documentación: 3puntos.*"

Según se desprende en el informe relativo a los criterios de adjudicación ponderables de forma automática del Anexo VII del PCAP de fecha 23 de diciembre de 2015 -informe asumido por el órgano de contratación- se concede a la recurrente en este apartado "0 puntos", por otro lado la oferta de la adjudicataria obtiene en este apartado "3 puntos".

La recurrente expone en su escrito que el PPT, en su cláusula "6. *Procedimiento para custodia y archivo de la documentación*" especifica que "Los contenedores deben estar diseñados para favorecer la manipulación de las unidades de su traslado, contando con asas que faciliten su transporte y para garantizar la perfecta conservación de los



*documentos en su interior, sin dobleces y asegurando la integridad física y funcional del fondo documental que contienen, elaborados con un cartón de alta calidad según la norma ISO2758:2004. Se acreditará las especificaciones requeridas con el certificado de calidad del fabricante del contenedor."*

En este sentido, argumenta la recurrente que incorpora a su oferta técnica un documento del fabricante del contenedor -documento que acompaña a su recurso-, donde se especifican las características del mismo, cuyos valores están incluidos en la norma a la que hace referencia el PPT. Considera que de las características indicadas en el documento puede deducirse que los contenedores son tanto ignífugos como impermeables. Expone la recurrente que resulta sorprendente que el órgano de contratación reconozca que el contenedor que oferta posee un recubrimiento ignífugo pero no, que sea impermeable, cuando ambas condiciones físicas son concurrentes, afirma que lo ignífugo es impermeable por definición.

Finalmente, la recurrente alega que la consideración de la decisión de la comisión técnica por la que no se valora su oferta en este apartado no se encuentra motivada en el expediente, y que habría que comprobar que certificados han presentado otras licitadoras para valorar si ha existido o no una desigualdad o discriminación en la valoración de las ofertas.

El órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que con respecto a la valoración de la oferta de la recurrente, la Comisión consideró con base a las especificaciones facilitadas del contenedor ofertado, que este era ignífugo y así se puntuó, pero no que fuera impermeable, ya que de los valores que facilitó no se garantizaba y que además, ambas características no son concurrentes, como afirma la entidad en su recurso.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta que la única entidad que ofertó contenedores que consideraron tenían la prestación de impermeabilidad, fue la adjudicataria, que incluye el contenedor BANKERS BOX -de FELLOWES- y presenta certificado donde se especifica claramente que además de ignífugo -como el de la oferta de la empresa recurrente- es hidrófugo, con las siguientes características: *"Tapa dotada con un mecanismo de bloqueo interno que asegura que la caja permanece cerrada al entrar en contacto con el agua, la sólida construcción permite que flote con 17 Kg de peso, las ondas del contenedor indican la*



«líneas de flotación». Este es el límite de la altura donde el producto puede flotar. Altura máxima es 19 cm." El órgano de contratación adjunta al informe sobre el recurso, copia del documento con especificaciones técnicas, entregado por la adjudicataria en la inspección técnica de las instalaciones realizada por el personal técnico de la Delegación.

Finalmente la entidad adjudicataria manifiesta en su escrito de alegaciones que está de acuerdo con la valoración efectuada por el órgano de contratación, considera que no se puede equiparar el concepto de ignífugo e impermeable ya que hay materiales que aun teniendo una alta propiedad ignífuga, son totalmente permeables, por ejemplo la manta de lana de roca.

Con respecto a la alegación de la recurrente relativa a que sus contenedores cumplen con la norma ISO 2758:2004, la adjudicataria expone que esta norma es un requisito exigible en el PPT y que únicamente se refiere a las características de resistencia al estallido (resistencia frente a una acción mecánica) del contenedor utilizado para garantizar la perfecta conservación de los documentos en su interior por lo que tampoco resulta justificada su mención.

Visto lo anterior, se debe tener en cuenta que nos encontramos ante un criterio de adjudicación "2) *Salvaguarda de la documentación en caso de incendio*", que se encuentra incluido dentro de aquellos ponderables de forma automática, y que la recurrente combate la puntuación que recibe su oferta en el subcriterio "b) *recubrimiento impermeable del contenedor de la documentación: 3 puntos*" al no haber recibido valoración alguna.

En primer lugar, la recurrente alega la falta de motivación en el informe técnico de su valoración, sin embargo, este Tribunal considera que nos encontramos ante un criterio automático donde la puntuación de las ofertas deriva de un hecho objetivo y en principio no interpretable, cual es, la impermeabilidad o no del contenedor. Por tanto, si el contenedor es impermeable la oferta habrá de obtener 3 puntos y si no lo es no recibe puntuación. Con respecto a la valoración de la oferta de la recurrente resulta claro que su oferta no obtiene puntuación porque la comisión técnica consideró que los contenedores que ofertaba no eran impermeables, y ello, es precisamente lo que esta combate en su escrito al intentar justificar que sí lo eran. Como se ha argumentado en el anterior fundamento de derecho, la motivación



del informe era suficiente para que la recurrente pudiera interponer un recurso suficientemente fundado en derecho, por lo que procede la desestimación de esa pretensión.

Con respecto a la valoración en sí misma de la oferta de la recurrente, este Tribunal no aprecia infracción, puesto que resultan razonables los argumentos que esgrime el órgano de contratación y la entidad adjudicataria y lo cierto es, que de la certificación que acompañaba la oferta de la recurrente, y que presenta adjunta a su recurso, solo figuran valores de los que no resulta posible discernir que los contenedores sean impermeables y sin embargo, en el certificado que presenta el órgano de contratación con las alegaciones al recurso afirmando que era el correspondiente a la oferta de la adjudicataria, se indica claramente que los contenedores son impermeables y parcialmente sumergibles.

Por todo lo anteriormente argumentado procede la desestimación también de este motivo de recurso. Asimismo, no cabe tampoco la apertura del período de prueba solicitado por la recurrente, puesto que no se dan los requisitos necesarios para ello previstos en el artículo 46.4 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la la entidad **GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS, S.L.** contra la Resolución, de 3 de febrero de 2016, del Delegado del Gobierno en Cádiz por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de depósito, custodia y consulta de documentación de los órganos judiciales de la provincia de Cádiz*”, convocado por la Delegación del Gobierno en la citada provincia de la Consejería de Justicia e Interior (Expte. 1/2015)

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 12 de abril de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

